

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar

RV: Sustentación Recurso de Apelación, proceso simulación radicado 2020 - 00117 00



Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta

Para: Rosa Nelly Beltran Villamizar; Alix Elena Contreras Valencia

Vie 09/09/2022 17:23



Sustentacion del recurso de ...
12 MB

De: Jesús Eduardo Jaimes Cote <eduardoj0930@hotmail.com>

Enviado el: viernes, 9 de septiembre de 2022 5:21 p. m.

Para: Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta <stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación, proceso simulación radicado 2020 - 00117 00

Buenas tardes, Doctor NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS, Magistrado Ponente, Tribunal Superior de Pamplona, Sala Única de Decisión, por medio del presente correo adjunto, me permito allegar la Sustentacion del Recurso de Apelación en contra de la sentencia que declaro simulado el traspaso del Vehículo de Placas USB 286, dentro del radicado 2020 - 00117 00, para su conocimiento y fines pertinentes, lo que hago dentro del termino legal otorgado para tal fin, Gracias, buena tarde.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO

Atentamente,

JESUS EDUARDO JAIMES COTE
C. C. No. 13'352.589 de Pamplona
T. P. No. 76.911 del C. S. J.

 Responder

 Responder a todos

 Reenviar

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

DOCTOR

NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS (MAGISTRADO PONENTE)

Y DEMAS HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA UNICA DE DECISION DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA (NORTE DE SANTANDER)

REF: ESCRITO DE SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION

PROCESO: PROCESO DE SIMULACION

DEMANDANTE: CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS

DEMANDADO : JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON y OTROS.

RADICADO : 2020 – 00117 00

JESUS EDUARDO JAIMES COTE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pamplona, (Norte de Santander) identificado con C. C. No.13'352.589 de Pamplona, Abogado en ejercicio profesional, portador de la T. P. No. 76.911 del C. S. J., actuando en mi calidad de apoderado judicial del Señor JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, identificado con C. C. No. 5'478.371 de Pamplona, demandado dentro del proceso de la referencia, me permito por medio del presente escrito, complementar y sustentar el recurso de Apelación propuesto contra la Sentencia de fecha Lunes 7 de Julio del año 2022 solicitado oportunamente conforme a los reparos que se hicieron a la Sentencia en esa misma fecha Oralmente, dentro del proceso de la referencia, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, recurso admitido por dicho Despacho, y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en la misma audiencia de fecha 7 de Julio del año 2022.

1.- RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

Se delimita que en audiencia de lectura de Sentencia de fecha 7 de Julio del año 2022, se hicieron unos reparos o se estuvo inconforme a la misma, los cuales de manera concreta y concisa me permito ampliar o adicionar ante el Superior en este caso ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA SALA UNICA DE DECISION., siendo Ponente o correspondiéndole al Dr. NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS.

Las inconformidades básicamente y como complemento de lo solicitado una vez se interpuso el recurso de Apelación, son las siguientes:

El Señor Juez, de primera Instancia hace un recuento de los hechos, que generaron la Demanda de Simulación, conforme al Libelo Demandatorio presentado por la Demandante por intermedio de Apoderado Judicial, la que se resumen de la siguiente manera:

1.- Que desde el año 2002 hasta el mes de Julio 4 año 2019 convivieron CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, con 16 años de edad y JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, con 23 años de edad, iniciaron una relación de Noviazgo., para luego dice el apoderado de la Demandante convertirse en una Unión Marital de Hecho.

Se aduce por la Demandante CARMEN VIVIANA DUARTE GARANADOS, por medio de su apoderado que la Unión Marital de Hecho se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, bajo radicado 2020 – 00079 00 lo acredita con constancia secretarial de ese Despacho.

2.- En este Hecho, y vigencia de la mentada relación marital y aun rota en lo factico la misma fue y a la fecha es costumbre del Demandado JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, conseguir, adquirir, negociar bienes de fortuna entre ellos vehículos y demás, en la mayoría de eventos, negándose a aparecer como adquirente o propietario de los mismos, poniendo como titulares entre otros a sus padres, LUIS ANTONIO SALINAS CALDERON y YOLANDA MOGOLLON PEÑA, que son también Demandados, que cuya

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

Práctica, inclusive persuadió a la Demandante, así ella apareciera como adquirente de algunos (se infiere vehículos), a los cual CARMEN VIVIANA, accedía por obvias razones, al generarle ello toda la confianza por su pareja en el afianzamiento de un patrimonio familiar común (**dejo constancia Honorable Magistrado ponente, que la Señora CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, para la época ya era ABOGADA**) lo resaltado esta fuera de texto y es mío.

Como se explica que una Abogada, frente a un simple conductor como lo es JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, se va dejar manipular, para que firme el traspaso de un vehículo esto es el camión de placas USB 286, que se diga para engañarla, ella sabía que ese vehículo no era de ella ni de Jairo, ya que no tenían plata para adquirirlo y menos recibir el pago de la venta.

Luego venga después a decir o alegar su propia torpeza, ya que como profesional del derecho sabía qué hacía y que a futuro no podía reclamar nada o no estaba legitimada ni fáctica ni jurídica para reclamar su derecho.

3.- Tal proceder lo hizo JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, para no apareciera con bienes de fortuna, al radicarse la Demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, Radicado 2020 – 00079 ya que todos los vehículos, aquí objeto de pretensiones libelares se encuentra en cabeza de terceros que de suyo, lo que afecta los intereses de la demandante.

A lo anterior manifestamos, cuales o todos los vehículos habla la demandante y su apoderado, si en esta demanda solo se advierten dos, que se pidieron la Simulación, a lo cual a uno no se accedió y a otro si el USB 286 Camión.

4.- Anteriores, las razones y urgencia para que se direcciona la presente acción judicial, aceptándose tal legitimación en causa activa en cabeza naturalmente a la accionante en tanto imposible resultaría a CARMEN VIVIANA, esperar que se falle favorablemente la acción declarativa ante

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

autoridad judicial en asuntos de familia, para demandar las presentes simulaciones, ya que facultaría a su ex – marido a transferir las propiedades a terceros, la anterior aseveración nos conduce a decir lo siguiente: **a cual tercero va transferir el bien, si es la misma CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS , la que con total consentimiento y voluntariamente, vende o traspasa el vehículo USB 286 al Señor LUIS SALINAS CALDERON, en fecha 17 de Julio de 2019** cuando ya no convivía con JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, luego vuelvo y repito siendo Abogada, porque permitió esto, porque sabía que el dueño del rodante era el Señor LUIS ANTONIO SALINAS CALDERON.

Como una Profesional del derecho, va participar en varias en Compraventas simuladas, o negociaciones de vehículos, que a la postre eran para beneficio patrimonial de JAIRO ANTONIO, en lo fundamental sobre el de placas USB 286, aquí objeto de las pretensiones simulatorias que en el siguiente hecho se decanta, todo lo cual se anticipa y sustenta su interés y connatural Legitimación para accionar. **Aquí podemos hablar que nadie puede ser JUEZ DE SU PROPIA CAUSA, y menos siendo conocedor de las normas jurídicas, ya que si ingenuamente actúa así, estaría alegando su propia torpeza, de allí nace para decir que CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, no está facultada por Activa para ser parte del proceso que hoy nos ocupa, en otras palabras no está Legitimada para Accionar la Simulación alegada, lo resaltado es mío y está fuera de texto.**

5.- Uno de tales simulados eventos negociables, hoy objeto de Demanda Declarativa.

La Compraventa de fecha Veintidós (22) de marzo de DOS MIL DIEZ y NUEVE (2.019), 22 – 03 -2019 sobre el Vehículo Colombiano de Placa USB 286 Clase : Camión; Servicio : Público ; Modelo : 2007 ; Fecha de matrícula: Catorce (14) de Diciembre de 2006 ; Carrocería : Estacas; Capacidad: 5.83 Tn., Cilindraje 7.127 C.C. ; Tipo de Combustible: DIESEL ; Color : Blanco – Naranja; Marca Chevrolet ; Línea : FSR 32L ; No. de Motor : 6HE1407956 ; No. Chasis :

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

JALFSR32L77000129 ; Licencia de Transito No. 10019232064 ; Matriculado en la Secretaria movilidad de Chía (Cundinamarca); Negocio Jurídico conforme a lo cual previo acuerdo entre el anterior propietaria Señora CARMEN SOFIA MARTINEZ DIAZ y el hoy Demandado JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, como directo Comparador, se transfirió la propiedad del rodante a su compañera, la aquí Demandante (**para la época, CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, ya era Abogada Titulada**) lo resaltado fuera de texto es mío.

Continuando con este punto No. 5 quien en ello asintió, por elementales razones, en tratándose de un bien que lógicamente ingresaría al haber de la Sociedad patrimonial de compañeros permanentes; sin que CARMEN VIVIANA, pagara un solo pesos por dicho negocio ni conociera o se dedicara al tema del Transporte público de carga, actividad en que naturalmente se utilizaba y usa el vehículo.

Hay dos cosas que llaman la atención grandemente, Primera: Si supuestamente CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, había terminado relación con JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, el día 4 de julio de 2019, porque el día 17 de Julio de 2019 le devuelve el Vehículo al Señor LUIS ANTONIO SALINAS MOGOLLON, hecho voluntario y aceptado por ella, venga después demandar un Simulación que no existe y SEGUNDO : siendo Abogada, iba a permitir esto.

6.- Habla el profesional del Derecho JAIME LAGUADO, Apoderado de la demandante, que previa a la referida titulación y como es costumbre en la comercial sobre vehículos automotores, ocurrió que para el ventidos de Diciembre del año 2018 una Ciudadana de nombre LEYDI JOHANA CAMACHO CELIS, con C. C. No. 1'092.334. 410, entonces poseedora del rodante, suscribió contrato de Compraventa con CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, exacta e igualmente por direccionamiento de JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, se aportara documento de Compraventa y llamara a

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

declarar a la Señora LEIDY JOHANA. A lo anterior podemos anotar, lo siguiente **nunca declaro la mencionada Señora en el Proceso. y además me pregunto si la Señora CARMEN VVIANA, era la Poseedora porque no cobraba fletes del Vehículo, ya que si había invertido grandes cantidades de dinero, tendría que recuperarlos.**

7.- Dice el Apoderado de la Demandante, que para la fecha de negociación del vehículo, oficialmente y de acuerdo a las tarifas del Ministerio del Transporte, se encontraba en avaluado en la suma CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 50´410.000.00) m / cte., así se registra ante los organismos de Transito respectivos, al omento de realizar transacciones, siendo este el valor del Contrato de Compraventa demandado en Declaratoria Judicial de Simulación, salvo que al obtenerse la respectiva documentación, dicho valor de negociación sea diferente; no obstante la Vigencia año dos mil veinte, se encuentra avaluado en Cuarenta y Seis Millones Trescientos Setenta y Siete Mil Pesos (\$ 46´377.000.00) M / cte.

8.- Ante este hecho, llama supremamente la atención lo siguiente, Dice el Apoderado de la Demandante CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, Rota, dañada totalmente la relación marital, atendiendo al requerimiento con carácter de orden del Demandado hacia la Demandante (**me pregunto un simple chofer dándole órdenes a una Abogada) lo resaltado es mío.**

Y que con el lleno de los requisitos formales y documentales (toma de improntas, formulario de traspaso, contrato de Compraventa y demás) mi representada dice el apoderado de la Demandante, igual y simulada – que no realmente – para el diez y siete de Julio del año 2019 (17 – 07 -2019), traspaso la titularidad del vehículo a su otrora suegro, naturalmente padre del Demandado, el Señor LUIS ANTONIO SALINAS CALDERON, sin que para ello se hubiera formalizado pago real alguno entre Don LUIS ANTONIO hacia

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

la Vendedora hoy Demandante, como tampoco hacia su hijo, el Demandado JAIRO ANTONIO; motivada tal actuación en el Demandado, para ocultar ante terceros, la titularidad del Rodante. **Me pregunto una Abogada Titulada se iba dejar manipular por un simple chofer, sin firma y con su consentimiento hizo el traspaso, habiendo terminado la supuesta relación con JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, iba a firmar los mismos, la respuesta claro que no porque vería perjudicado su patrimonio, que supuestamente había adquirido con el Demandado JAIRO ANTONIO, sin temor a equivocarnos la Demandante está mintiendo.**

Ahora, cual tercero se ve perjudicado, ella misma como Demandante, por favor no, como Abogada no puede alegar su propia ingenuidad y torpeza, ya que la Simulación en su definición se dice:

ACCION DE SIMULACIÓN

La acción de simulación es una acción rescisoria con la que se busca evitar que el deudor, mediante simulación de negocios jurídicos, defraude a su acreedor, para lo cual se solicita al juez que declare la simulación del negocio.

¿Qué es la simulación?

La simulación consiste en una maniobra encaminada a ocultar el verdadero negocio jurídico llevado a cabo entre las partes, maniobra que puede ser fraudulenta.

Por ejemplo, el caso de la persona que celebra un contrato de compraventa sobre un vehículo, pero en la realidad no se transfiere el vehículo, ni hay intención de ello.

Esta figura puede utilizarse para provocar o aparentar la insolvencia del acreedor, o para hacer creer a terceros que se es propietario de un determinado bien cuando en realidad el propietario es otra persona.

Proceso de simulación.

Cuando se presenta la simulación, el acreedor defraudado puede iniciar un proceso de simulación, demanda civil con la que busca que el acto simulado sea declarado nulo a fin de que el bien regrese al patrimonio del deudor donde puede ser perseguido por el acreedor para el pago de la deuda.

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

En la simulación, el contrato de compraventa o la escritura pública son legales, puesto que se ha seguido con todos los requisitos y formalidades de ley, pero la voluntad real de las partes es diferente a la voluntad expresada en los documentos, y es lo que debe desentrañar el juez en el proceso de simulación.

La sala de casación civil de la corte suprema de justicia en sentencia SC3729-2020 dijo lo siguiente sobre la simulación:

«La simulación de los negocios jurídicos, en esencia, comporta un problema de discrepancia entre el propósito real de los contratantes y lo ostensible. Se suscita por voluntad de los agentes quienes bajo la apariencia de un pacto descartan la producción de sus efectos o los concretan en unos diferentes. Es una convención aparente, ya por no existir, bien por diferir de la declarada.»

Por consiguiente, el proceso de simulación busca que el juez declare que en efecto el negocio fue simulado.

Finalidad de la acción de simulación.

La acción de simulación, que es una acción rescisoria o revocatoria, permite a una persona que se haya visto afectada por la simulación del contrato o negocio, demande ante un juez para que este declare la simulación y por consiguiente la inexistencia de contrato, o su nulidad, lo que implicará que los bienes o propiedad objetos de la simulación vuelvan al patrimonio del dueño original.

La acción de simulación tiene su fundamento legal esencial en el artículo 1766 del código civil colombiano cuando dice:

«Las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.»

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.»

La sala de casación civil de la corte suprema de justicia en sentencia del 9 de julio de 2002, expediente 6411 ha dicho:

«(...) Como es sabido, cuando se habla de simulación no se alude a un vicio en los negocios jurídicos, sino a una forma especial de concertarlos conforme a la cual las partes consciente y deliberadamente disfrazan la voluntad real de lo acordado, (...).»

Es decir, que la escritura o contrato cumplen con todos los requisitos legales y formales, sólo que son simulados, es decir, no representan la voluntad de las partes.

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

9.- Este hecho de la Demanda no reviste ningún comentario, ya que no sobre el vehículo, no se decretó ninguna Simulación, esto es el Tracto camión de placas SBV 430 modelo 2.005 Propiedad de la Señora YOLANDA MOGOLLON PEÑA.

10.- Tampoco se hace ningún comentario sobre el Avalúo del tracto Camión de Placas SBV 430 MODELO 2005.

11.- Como actos adicionales que acreditan las prácticas comerciales por el Demandado JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, en la negociación de 12.- vehículos, negándose a aparecer como titular de los mismos ante los correspondientes organismos de transito de las matrículas de los rodantes que merecen ser conocidos, se conocieron y cuenta con soportes documentales por la Demandante.

A este numeral podemos decir, que es una simple enunciación, porqué de ser cierto, no demando otras simulaciones, un indicio muy diciente es que si JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON y CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, hubieran amasado un fortuna, tuvieran varios bienes entre ellos su casa de habitación y varios vehículos y no vivirían con sus padres, lo que nos indica, que JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, hubiera adquirido varios vehículos, presentaría declaración de renta lo mismo que la Demandante CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS.

12.- A este hecho de la Demanda, podemos decir lo siguiente, que el Apoderado de la Demandante trata de decir que el Señor LUIS ANTONIO SALINAS MOGOLLON, es un Campesino, sin formación académica dedicado mayormente a la Agricultura que si bien – informa la Demandante ha tenido vehículos de carga, se observa que ninguna necesidad le apremiaba para que el vehículo tracto – camión le hubiera transferido en su propiedad, en tanto su acto ha sido, fue solo por atender a requerimiento privados, por lo anotado, normales en el proceder de su hijo JAIRO ANTONIO, La Señora

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

YOLANDA MOGOLLON PEÑA, no tiene formación académica, es ama de casa tiene ganado y se dedica a lagunas actividades agropecuarias.

Causa curiosidad que el Apoderado de la Demandante trate de ubicar a los Señores LUIS ANTONIO SALINAS CALDERON y YOLANDA MOGOLLON PEÑA., como dos simples campesinos iletrados, cuando ellos son prósperos comerciantes, con propiedades como fincas, casas, carros, etc. Caso distinto su hijo que es conductor de profesión y dependiente de ellos, que por conocer de vehículos los ha asesorado para comprarlos, nótese que LUIS ANTONIO SALINAS CALDERON y YOLANDA MOGOLLON PEÑA, si presentan declaración de renta por sus bienes, caso contrario JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON y CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, no lo hacen. Indicio que conduce a que CARMEN VIVIANA, conocía y no podía ser perjudicada como supuesta tercera dentro de la venta del vehículo USB 286 camión, ya que ella con consentimiento propio, firmando traspaso, siendo Abogada, firma el mismo, no entiendo porque alega su propia simulación, si en ningún momento es tercera y menos perjudicada por ello, NO PUEDE NI SER JUEZ NI PARTE., indicio en su Contra.

13.- Este hecho, que habla de las causas y motivaciones por el principal Demandado Señor JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, verdadero actor, titular de las Compraventas atacados en Simulación relativa, otrora pareja, compañera permanente de la Demandante hoy de hecho separados, siempre radico y radica en Autónoma determinación de JAIRO ANTONIO., de evadir responsabilidades, frente a los Vehículos en eventuales casos de accidente de tránsito, de eventuales consecuencias patrimoniales – indemnizatorias o similar, pro y fundamentalmente algo que tardíamente vino a deducir mi prohijada: El presentarse como insolvente sin propiedades de ninguna clase para efectos como el de liquidaciones patrimoniales con sus parejas de momento, cual itero acción cuya declaratoria judicial cursa a instancias de

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

CARMEN VIVIANA, así consecuentemente evadir distribuciones o adjudicaciones como el caso de su ex . Mujer, la aquí demandante.

Ante este hecho, que es más que enunciativo y carente de Fundamento Factivo y Jurídico, por lo siguiente, en ningún momento con Sentencia Ejecutoriada, se hable de que JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON y CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, son compañeros es una simple expectativa, como se va insolventar cuando no tiene medios o bienes de propiedad, además con CARMEN VIVIANA y JAIRO ANTONIO, no reportaron durante su noviazgo hayan obtenido bienes sea inmuebles como muebles.

Todo lo anterior, para proceder a sustentar los reparos de la Sentencia de fecha 7 de julio del año 2022, de la Siguiete manera:

Se avizorara que en cuanto a Legitimación de la Demandante, de la génesis de la misma Demanda, de la cual hice anteriormente un resumen de los Hechos, es increíble que una persona Abogada de Profesión, alegue su propia Simulación, lo anterior porque, sin mediar Vicios en el Consentimiento, bajo su propia voluntad el día 17 de Julio de 2019 enajeno el vehículo camión de placas USB 286 al Señor LUIS ANTONIO SALINAS CALDERON, nótese que en la Demanda en uno de los Hechos se dice que CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, supuestamente termino la relación con JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, el 4 de Julio de 2019 y el día 17 de Julio de 2019 estaba firmando un traspaso a favor del padre de este a los 13 días siguientes, porque si era la dueña no protegió su supuesto patrimonio, para luego proceder a demandar su propia Simulación, esto legalmente no es viable y no se está Legitimado para ello.

En la causa por Activa, está legitimada, quien tiene la Vocación, para reclamar la Titularidad de un Derecho otorgado por la ley y específicamente, asimismo se determine en el Proceso la condición de perjudicado, **para el caso que nos ocupa, no se da, porque la Demandante no actuó bajo presión**

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

del consentimiento, el traspaso del vehículo USB 286 CAMION, fue voluntario, se le devolvió a su propio dueño en este caso a el Señor LLUIS ANTONIO SALINAS CALDERON, padre del Demandado JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, que sea de paso afirmar, uno no puede después de hacer un negocio jurídico retractarse o demandar su propia Simulación, ya que fue orquestada por sí misma, más cuando se tiene conocimiento jurídicos, se es abogado, es mas no se puede convertir en su propio Juez o alegar su propia torpeza.

La legitimación en la causa por activa le corresponde a la persona Física y Moral Titular del Derecho Material, asimismo cuando es un tercero perjudicado, que en su calidad material acude al proceso como actor o Demandante a pedir Tutela de un derecho que estima violado, **cuando creo mi propia simulación, no estoy facultado para ello, ya que al mediar un negocio jurídico sin vicios en el consentimiento, estoy dando mi palabra y fe que el negocio es licito y carente de todo vicio o engaño, soy actor principal del parte y luego no puedo demandar como un tercero posiblemente afectado, ya que así di fe de mi participación en la relación de tipo Contractual, luego este Proceso que nos ocupa no reúne los requisitos para decretar una Simulación., por lo tanto la Sentencia debe revocarse.**

La falta de Legitimación, puede resolverse, muy fácilmente, mirando los extremos del litigio, el problema jurídico, es decir o advertir que no puedo primero hacer un Negocio Jurídico con consentimiento de causa y luego convertirme en un tercero perjudicado, es incoherente que prospere dos extremos primero hacer un negocio licito, y luego desconocerlo y convertirme en víctima o tercero perjudicado, son dos roles diferentes.

Con fundamento en lo anterior no hay una falta notoria que conduzca a decir, que se reúnen los requisitos para impetrar la Simulación, entonces cuando faltan estos y es Notoria y afecta el origen de ellos, la cuestión

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

jurídica esta llamada a fracasar, por ende la Simulación impetrada es inocua y falta de fundamento factico y jurídico.

En otras palabras no se acredito la Legitimación en el Proceso, ya que al acción no fue ejercitada, por aquel TERCERO perjudicado, porque no puedo ser parte del negocio y luego convertirme en Demandante de una Simulación cuando yo mismo la cree, luego se deviene que no hay aptitud para hacer valer el Derecho reclamado, que se cuestiona, bien porque se ostente como titular de ese derecho o cuente con la representación legal de dicho Titular.

Por lo tanto al no existir Legitimación, se destruye todo argumento de la acción de la Demandante, pues oponerla se pretende que el Juzgador declare que el actor no es titular del Derecho Sustantivo generador de la acción ejercitada, porque por su naturaleza es la de una falta de fundamento de carácter real y factico, no se puede ser Juez y parte a la vez, que como este caso crear una SIMULACION y luego convertirme en un TERCERO PERJUDICADO.

Respecto a la acción de simulación Incoada en este Proceso, delimitamos que el NEGOCIO JURIDICO del traspaso del vehículo y la persona al que se le enajeno LUIS ANTONIO SALAINAS CALDERON, que es un tercero, fue parte de un Negocio Licitos y sin vicios en el consentimiento, fue un acto voluntario y legal, que en ningún momento causo perjuicio a un tercero, que en este caso CARMEN VIVIANA, no se puede convertir en parte del negocio y luego en tercera perjudicada, ya que hablaríamos de que construyo su propia Simulación.

Ahora no se da la CAUSA SIMULANDI, entendida como “ el interés de las partes, para pactar un NEGOCIO JURIDICO fingido, que debe ser por el contrario ser serio y coetáneo con el Negocio APROCRIFO “

En este orden de ideas podemos aportar lo siguiente:

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

Así lo ha destacado la jurisprudencia de esta Sala al precisar que la ausencia de legitimación *«no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate...»* (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

Lo anterior daría lugar a revocar el decreto de *«simulación absoluta»* respecto de las ventas mencionadas y modificar las órdenes de cancelación y registro impartidas por el *a-quo* para que recayeran únicamente sobre lo concerniente al convenio respecto del cual prosperó la solicitud de simulación, pero en este punto y dado que dicha acción busca recomponer el patrimonio del deudor a fin de que el acreedor quede en condiciones de perseguirlo para hacer valer su derecho de crédito, es necesario examinar los efectos que tal declaración pueden reportar frente a la última adquirente del bien.

3. Al estudiar la situación de los terceros compradores, esta Corporación ha distinguido entre aquellos denominados por la doctrina como terceros absolutos y los terceros relativos para indicar que a los primeros los efectos de la declaración de simulación les serán siempre extraños, en tanto es posible que

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

los segundos «soporten las consecuencias adversas que genera la declaración de simulación absoluta de un contrato».

Esta cuestión -sostuvo la Sala- -que un amplio sector de la doctrina considera como “el punto central y, prácticamente el más interesante de la teoría de la simulación”¹- ha sido resuelta por la jurisprudencia a favor de los terceros de buena fe, a quienes se les ha brindado una protección incondicional: “...si de simulación absoluta se trata, (...) frente a terceros, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (...)”. (CSJ SC-077, 30 Jul. 2008, Rad. 1998-00363-01).

Y en otra oportunidad agregó:

En el mismo sentido esta Sala ha sostenido:

“Recuerda ahora la Corte que en materia de simulación, de manera consistente la jurisprudencia ha protegido a los terceros ubicados en la margen del negocio simulado y tal resguardo se ha brindado porque sería injusto que quienes contrataron con el propietario aparente,

¹ Ibid. Pág. 153.

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

cubiertos por el velo de la ignorancia sobre el acto oculto, y gobernados sólo por la apariencia, padecieran los efectos del arcano designio de los contratantes que sólo vería la luz como resultado de la sentencia que declara la simulación. Ha dicho la Sala a este propósito que ‘aquellos que sin incurrir en falta dadas las circunstancias particulares de cada caso, hayan adquirido el bien, derecho o cosa que en el contrato simulado aparece como transferido, tienen sin duda derecho a invocar esa apariencia que les sirvió de base, como única forma de sus determinaciones, en la negociación, y por lo tanto deben ser amparados, no sólo porque así lo mandan los textos legales recién citados (Arts. 1766 del C.C. y 276 del C. de P.C.), sino porque así lo exige la normalidad y estabilidad económica de las transacciones a que da lugar la vida de relación en las sociedades modernas’ (G.J. Tomo CCXVI, pág. 289)”.

De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. “...los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado – refiere la doctrina contemporánea– son los terceros de buena fe, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que ‘obrando con cuidado y previsión’ se atuvieron a lo que ‘entendieron o pudieron entender’, vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes”.

La apreciación de la buena o la mala fe del tercero dependerá,

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

respectivamente, de si ignoraba o conocía la voluntad real de las partes para cuando adquirió el derecho que resulta incompatible con la simulación.

Así, los terceros protegidos son los que creyeron en la plena eficacia vinculante del negocio porque no sabían que era simulado, es decir los que ignoraban los términos del acuerdo simulatorio, o dicho de otra forma, los que contrataron de buena fe, a quienes el contenido de ese convenio les es inoponible. (CSJ SC, 5 Ago. 2013, rad. 2004-00103-01; se destaca).

Por eso HONORABLE MAGISTRADO PONENTE, sin temor a equivocarnos, la Demandante CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, no está llamada a reclamar un derecho, no esta LEGITIMADA, como supuesta Tercera Perjudicada, ya que si realizo un Negocio Jurídico con plena capacidad y consentimiento, más cuando es profesional del Derecho, no puede crear su propia Simulación y ser Juez de su propia causa.

Ahora no se puede hablar de un acto aparente en el proceso que hoy nos ocupa, por lo siguiente:

1.- El negocio Jurídico de venta del Vehículo de placas USB 286 fue realizado, por dos partes una ellas CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS y la otra el Señor LUIS ANTONIO SALINAS CALDERON, no hubo vicios en el consentimiento y fue

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

legal, hubo voluntad para celebrarlo, no fue aparente desde ningún punto vista, de contera no le causó daño o perjuicio a ningún tercero.

Se puede percibir que las partes concurren e hicieron la venta del vehículo de placas USB 286 camión , cumpliendo los requisitos de la venta, por parte de la Vendedora, haciendo el traspaso, mediando en ella la Capacidad y el Consentimiento, no siendo la naturaleza del mismo diferente y no acorde con la realidad que las Partes Vendedora CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS y el Comparador LUIS ANTONIO SALINAS CALDERON, no se concitaron para perjudicar a un TERCERO, bajo la premisa de un supuesto negocio Aparente.

Luego este acto ostensible, fue conocido por las partes y por ende por terceros, luego no fue aparente, sino real, no fue secreto, por eso no se puede decir que CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, no puede ser parte del mismo negocio y luego convertirse en TERCERA PERJUDICADA estaríamos ante algo incoherente, ya que ella conoció del negocio y permitió su realización, lo que le da visos de una verdad contractual.

Luego a lo largo del proceso se delimito la actuación de cada parte, tanto que LUIS ANTONIO SALINAS CALDERON, concurre al mismo y con CARMEN VIVIANA DUARTE

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

GRANADOS, realizaron un negocio lícito, mas no aparente, sin vicios en la capacidad de cada uno y menos en su Consentimiento y no hubo ningún perjuicio a Tercero alguno y menos que haya intervenido persona alguna en la realización del mismo.

No podemos hablar de una declaración ficticia de voluntad, las partes fueron conscientes de la negociación de la venta del vehículo de placas USB 286, del respectivo traspaso que tenía que hacerse, no se fingió ningún acto que perjudicara a un tercero, me pregunto CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, realizo la venta del Vehículo aparentemente, para perjudicarse ella misma y luego alegar y convertirse en tercera perjudicada, esto es incoherente y salido de toda realidad, así se demostró con todo el caudal probatorio recogido en el proceso.

Luego no se puede pregonar que ni la Vendedora CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS y el Comparador LUIS ANTONIO SALINAS CALDERON, se concitaron para perjudicarse el uno al otro y menos A UN TERCERO, 2.- No fue un acto secreto, y actual, que no causo perjuicio a nadie menos a un tercero.

De otra parte por ningún lado se probó el acto simulado, la Señora CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, se demostró no estaba legitimada para iniciar la respectiva acción simulatoria deprecada, ya que no puede ser parte del negocio

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

jurídico y luego convertiste en Tercera Perjudicada, no puede ser Juez de su propio Juicio., las pruebas así lo demuestran y mucho menos se probó la Simulación.

En cuanto a los testigos, podemos inferir que los mismos prueban y manifiestan que quien hacia los negocios de Compraventa de vehículos era el Señor LUIS ANTONIO SALINAS CALDERON, que su hijo JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, los asesoraba en esos casos, que el último de los nombrados era conductor, que sus padres YOLANDA MOGOLLON PEÑA y LUIS ANTONIO SALINAS CALDERON, son prósperos comerciantes en Chitaga, tienen casas, fincas y carros, luego está demostrada la capacidad de comprar rodantes, entre ellos el camión de placas USB 286, no como dijo el Apoderado de la Demandante, que eran campesinos iletrados y que no sabían de carros.

En cuanto a los testigos de la Demandante solo atinan a decir sobre el raigambre familiar nada aportaron al proceso, del negocio entre CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, nada saben, por ende no soportan los hechos de la Demanda y para o cual fueron llamadas a declarar.

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

Así las cosas para probar la Simulación debemos tener en cuenta lo siguiente:

Hechos que se consideran indicios de simulación.

En la simulación, la prueba indiciaria se considera fundamental, puesto que no es fácil probar con documentos que un contrato de compraventa fue simulado, ya que generalmente los acuerdos encaminados a simular un negocio jurídico son verbales.

Es por ello que la jurisprudencia ha elaborado una especie de lista de hechos que podrían indicar la simulación de un acto jurídico.

Ha dicho la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia de mayo 8 de 2001, expediente 5692:

«En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc.»

Los anteriores son los principales hechos aceptados como indiciarios para intentar probar la simulación de un negocio y así conseguir la resolución judicial que los declare inexistentes o nulos, devolviendo el bien objeto de simulación al patrimonio del dueño original.

Condiciones para un negocio se considere simulado.

La simulación debe reunir unas condiciones las cuales ha decantado la jurisprudencia en sentencia C-741 del 2004, de la siguiente manera:

«En la doctrina se alude a ciertas condiciones que debe reunir la simulación; así el profesor De La Morandiere hace referencia a las siguientes: Primera. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad (...). Segunda. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido. Tercera. El acto modificatorio es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente, así la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación. El mismo autor señala que la simulación puede recaer sobre diversos elementos del contrato. Sobre el objeto (...), sobre la causa (...), sobre la persona de uno de los contratantes (...)»

Resumiendo, lo que la corte explica en esta sentencia para que un negocio pueda ser considerado como una simulación, se requiere el conocimiento de ambas partes tanto del negocio público como del privado (el que realmente quieren las partes); ambos actos deben ser simultáneos, y el negocio jurídico secreto no debe ser revelado por el acto que se aparenta realizar ante los demás.

Ejemplos claros de simulación son: Juan realiza una compraventa con Pedro, pero el negocio que en verdad se realiza es una donación. Camila vende una casa a Lucia por veinte millones de pesos (\$20.000.000), pero en realidad el negocio secreto se celebró por treinta millones de pesos (\$30.000.000).

Declaración de simulación no afecta a terceros de buena fe.

La jurisprudencia ha considerado que la acción de simulación no puede afectar al futuro adquirente si este es un tercero de buena fe, la acción de simulación se convierte en letra muerta.

Así lo ha dicho la sala civil de la corte suprema de justicia en diferentes sentencias:

«En ese orden, aunque tratándose de inmuebles, la declaración de simulación produce la necesaria consecuencia de cancelar los registros respectivos, pues solo así se logra devolver el dominio al verdadero propietario, en este caso, resulta improcedente la restitución jurídica y material del bien enajenado, porque la declaración sobre el fingimiento del negocio no produce efectos frente a la adquirente de buena fe».

Y en sentencia de dijo del 5 de agosto de 2013 con radicación 2004-00103-01 dijo:

«De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. “...los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado –refiere la doctrina contemporánea– son los terceros de buena fe, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que ‘obrando con cuidado y previsión’ se atuvieron a lo que ‘entendieron o pudieron entender’, vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes”.

La apreciación de la buena o la mala fe del tercero dependerá, respectivamente, de si ignoraba o conocía la voluntad real de las partes para cuando adquirió el derecho que resulta incompatible con la simulación.

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

Así, los terceros protegidos son los que creyeron en la plena eficacia vinculante del negocio porque no sabían que era simulado, es decir los que ignoraban los términos del acuerdo simulatorio, o, dicho de otra forma, los que contrataron de buena fe, a quienes el contenido de ese convenio les es inoponible.»

Lo anterior deja un margen de maniobra a quien pretende defraudar a su acreedor, pues una vez simulado el contrato, el adquirente simulado puede enajenar el inmueble a otro tercero, el cual alegará ser de buena fe.

De lo anterior podemos colegir, que el Señor LUIS ANTONIO SALINAS CALDERON, es adquirente de Buena Fe, es mas es una persona de extracción campesina, pero cumplidor de sus negocios y que al realizar el Traspaso del vehículo de placas USB 286 Camión, lo hizo de forma Lícita y sin vicio en el consentimiento y plena capacidad de las partes.

Ahora como me convierto en un Tercero, cuando **no hago parte del negocio jurídico, sea como Comprador o Vendedor, de otra parte, para Demandar no fui participe en ese negocio.**

Del Negocio de venta entre LUIS ANTONIO SALINAS CALDERON y CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, no se demostró la PREVALENCIA, o acuerdo de las partes, se hizo un Negocio Jurídico Lícito, no aparente y concurren las partes con capacidad y consentimiento, no se avizoro algún elemento que lo viciara, el Comprador no es Aprocofito, el Señor LUIS ANTONIO SALIANS MOGOLLON, es Comprador de Buena Fe del

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

vehículo de placas USB 286 Camión, además esta no fue desvirtuada por la Demandante y su apoderado.

Por regla general y de obligada observancia UNA DIVERGENCIA, entre la manifestación real y lo que se hace público y lo que se dé un acto aparente, no puede ser SIMULADO para una parte y no para el otro, si oculta su intención.

De otra parte y en gracia de discusión al Demandar la Simulación, se está corroborando que las partes, realizaron un Negocio Jurídico Lícito, con capacidad y Consentimiento concurren a realizarlo, no buscando perjudicar a ningún tercero ajeno al mismo negocio.

Dentro de otros apartes., podemos inferir que la Demandante no demostró el concurso de todas las partes para configurarse la Simulación, porque si partimos que CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, sin ninguna clase de presión, sin vicios en el consentimiento y en su capacidad siendo Abogada libremente firmo promesa de Compraventa y luego el Traspaso del vehículo USB 286 Camión a favor de LUIS ANTONIO SALINAS CALDERON, comprador de Buena Fe., es mas esta persona no origen no concertó ni con la Vendedora, ni con su hijo para que se le hiciera la venta y menos que estaba ocultado un negocio de carácter aparente, nótese que la Demandante después de supuestamente haberse separado del Señor JAIRO

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

ANTONIO SALINAS MOGOLLON, o terminado un supuesto noviazgo el día 4 de julio de 2019, venga hacer papeles o venta el día 17 de Septiembre del año 2019 al Señor LUIS ANTONIO SALINAS., de allí se infiere que no demostró uno de los elementos para demostrar la Simulación, LA CONCERTACION DE LAS PARTES, para demostrar un negocio Aparente, para demostrar una acción prevalente de participar todas las partes fomentaron y se pusieron de acuerdo y el fin que perseguía con ello, cada uno., no pudo darse esta circunstancia ya que JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, para el día 17 de Septiembre del año 2019 ya no mantenía ninguna relación con la Demandante y demostrado es que el Señor LUIS ANTONIO SALINAS CALDERON, adquirió el vehículo USB 286 Camión de buna fe.

Ahora si no se ha Declarado una Supuesta Unión Marital de Hecho, menos se puede pregonar una Liquidación de la misma, para poder entrar a identificar los bienes de la misma, si esto no sucede no se puede actuar o pedir el reconocimiento para ser legítimo y alegar algún derecho.

No procede la declaratoria de la Simulación, porque no se demostró en el Proceso que nos ocupa, uno de los elementos de

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

la misma como es la ACCION de PREVALENCIA, que exige obligatoriamente de que exista un ACUERDO entre todos los partícipes, es decir como JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLON, ya había terminado su relación de noviazgo con CARMEN VIVIANA DUARTE GARANADOS, de julio 4 del año 2019, asimismo CARMEN VIVIANA, traspasa el vehículo de placas USB 286 Camión, el 17 de Septiembre de 2019, como puede inferirse que JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, iba influir en ella, cuando no tenían ninguna relación, situación imposible que sucediera, máxime cuando la Demandante es Abogada Titulada, de otra parte el Señor LUIS ANTONIO SALINAS CALDERON fue un Comprador de Buena Fe, la cual no se desvirtuó, ya que siendo su origen campesino en su mente no cabe hacer negocios con origen aparente.

Si nos vamos al contenido de las sentencias SC 2582 de 2020 y SC 4829 de 2021 por Regla general, es de obligada observancia que la Simulación, Amen de exigir una Demostración entre la manifestación real y la declaratoria que se hace pública, requiere insoslayablemente que las partes se concerten para presentar un acto aparente, para perjudicar un TERCERO.

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

Al haber una reserva mental, y aparente en una sola parte, se tendría que exigir la participación de otros con debido fundamento y que exige un pacto, para perjudicar un tercero, situación que no se probó en el proceso., ya que la Demandante participo en la Negociación y posteriormente se quiere convertir en el Tercero perjudicado, para demandar la Simulación.

Donde Se demostró el Concurso de Voluntades entre CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS y LUIS ANTONIO SALINAS CALDERON, en el proceso probatoriamente no se hizo y menos que en ello participara el Señor JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, solo en ello existe una Reserva Mental de una de las partes., al hablar de los EXTREMOS SUBJETIVOS, si no media un pacto, ausente en el proceso que nos ocupa para simular, es decir que no se presenta en el Interponente, la persona Interpuesta y el Tercero posiblemente Perjudicado.

En cuanto al acto supuestamente simulatorio del vehículo USB 286, donde se endilga que participaron CARMEN VIVIANA DUARTE GARANADOS, LUIS ANTONIO SALINAS CALDERON Y JAIRO ANTONIO SALINAS, nos permitimos precisar, que no se logró probar por parte de la Demandante que hubo concertación de las partes para perjudicarla. Es mas siendo parte de ese entramado, luego se presenta como víctima o Tercero

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

Perjudicado, solo atina a decir que ese vehículo era de JAIRO ANTONIO, que con el dejo de vivir o compartir o ser su novia desde 4 de julio de 2019, para luego y demostrado dentro del Proceso que le enajeno al Señor LUIS ANTONIO SALINAS CALDERON, que sea de paso adquirió de Buena Fe el mismo, el 17 de Septiembre del año 2019, luego ello lo hizo bajo una reserva mental, que siendo y faltando requisitos de simulación, de ello se pregona que no se configura la misma.

LA Juez de la causa delimita los bienes que posee el señor LUIS ANTONIO SALINAS CALDERON, su capacidad económica, los dineros que adquiere de sus ganancias de sus negocios,, manifiesta que vendió un taxi para comprar el Camión USB 286,, que no lo coloco a su nombre porque tenía problemas con un hijo Extramatrimonial, por eso los apeles los hizo a nombre de CRMEN VIVIANA y luego ella sin ningún problema se lo devolvió, en ello no intervino JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, si bien se practica un Interrogatorio, esta persona de pocas palabras y de origen campesino contesta honestamente y en ningún momento nombra que JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, fuera propietario del mismo, ya que de buena fe le hizo a nombre de CARMEN VIVIANA, la propiedad del camión y así mismo ella se lo devolvió sin ningún problema y sin que interviniera JAIRO ANTONIO SALINAS

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

MOGOLLON, luego al faltar la CONCERTACION para simular esta no se puede declarar.

Ahora que se diga que hay contradicciones del motivo de haber hecho los papeles a CARMEN VIVIANA, no es óbice para pregonar una Simulación, ya que si bien es cierto son padre e hijo no necesaria se sabe la vida del uno y el otro, nótese que CARMEN VIVIANA, cuando mantenía ninguna relación con JAIRO ANTONIO, devolvió el vehículo USB a LUIS ANTONIO SALINAS C., que de ser cierto que la iban a perjudicar y como abogada, esto fuera un Bien Social, no lo hubiera devuelto, el negocio de traspaso se hizo fue entre LUIS ANTONIO SALINAS CALDERON y LA Demandante CARMEN VIVIANA, JAIRO ANTONIO, no participo en nada.

Ahora que se diga, que quien realmente adquirió el rodante camión USB 286 fue JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, esto no es cierto, primero porque se demostró en el Proceso que no tiene capacidad económica, se anexo que esta reportado en Data Crédito, tiene embargada una cuenta en Bancolombia de ahorros y es un simple asalariado y conductor de vehículos y lo ejerce cuando lo contratan, depende de su padres.

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

O sea que LUIS ANTONIO SALINAS CALDERON, nunca falto a la verdad en su interrogatorio, con su poca preparación narra su respuestas de acuerdo a su saber y entender, de otra parte que se diga que el Vehículo es de JAIRO SALINAS MOGOLLON, no es cierto, si bien tiene unas investigaciones todas o la mayoría de los año 2013 , 2014 esto es por su vida desordenada de trago y juego de azar , esto tampoco es un indicio que el tuviera la capacidad económica para adquirir y manipular a sus padres para que adquiriera para él, algo incoherente, nótese que el factor del trago y el juego y ser mujeriego género que se separara o terminara su Noviazgo con CARMEN VIVIANA.

Se da claridad que no se ha iniciado el proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE LOS SUPUESTOS COMPAÑEROS JAIRO ANTONIO SALINAS y CARMEN VIVIANA DUARTE GARANADOS.

Asimismo la Juez de la causa manifiesta que un indicio que JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, es que esta persona adquirió varios vehículos, pero con promesas de Compraventa, no con se allego tarjetas de propiedad y llama al atención que solo se demande los que hoy están a nombre de LUIS ANTONIO SALINAS CALDERON, Vehículo USB 286 CAMION y el Tracto camión de Placas SBV 430 que está a nombre de YOLANDA

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

MOGOLLON PEÑA, que paso con las otros supuestos vehículos, esos no son indicios que conduzcan que JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, haya intervenido para que se le hiciera el traspaso del vehículo de placas USB 286 camión., no Concderto para ello.

Como lo dijo la Señora juez en su fallo, los testigos aportados por la Demandante, no aportaron nada en cuanto si se dio o no la Simulación, que si hubo concertación o no entre JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON y CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS y LUIS ANTONIO SALINAS CALDERON, para crear un negocio aparente, solo se quedó en una RESERVA MENTAL, que conduce a eliminar la Concertación y por ende no declarar la Simulación relativa impetrada., ya que no Se eliminaron los extremos subjetivos y aparentes.

Es así HONORABLE MAGISTRADO PONENTE y DEMAS MAGISTRADOS QUE COMPONEN LA SALA UNICA DE DECISION, doy cumplimiento a la sustentación de los reparos esgrimidos en Audiencia de fecha 7 de Julio del año 2022 y solicito respetuosamente se revoque la Sentencia en lo relativo a que no se declare simulado relativamente el traspaso del Vehículo Camión de placas USB 286, realizado entre CARMEN VIVIANA DUARTE GARANADOS y LUIS ANTONIO SALINAS

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

CALDERON, por las consideraciones tanto de hecho y de derecho que se hicieron a lo largo de este escrito.

Como parte demandada el Señor JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON, si logro probar, que no hubo simulación, ver los argumentos de la contestación de la Demanda, las pruebas practicadas esto es el interrogatorio a la Demandada, que no apporto soportes para delimitar la Simulación y su CONCERTACION para darse la misma.

Es así, que sin temor a equivocarnos y como los reparos que se hicieron a la Sentencia al interponer este recurso de Apelación, como podemos hablar de Simulación cuando la Demandante, los testigos, no la delimita en especial la concurrencia de las partes para Concertarla., esta no encuentra eco en otras pruebas.

Las pruebas deben ser valoradas en su contexto total, no interpretar sesgadamente y es la partes las que le incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que la consagran y el efecto jurídico que ellas persiguen, el solo testimonio no es prueba plena o los supuestos indicios de lo que se quiere demostrar, debe ir acompañada de otras probanzas, que den soporte a lo afirmado, que en el caso que nos ocupa solo se basaron en supuestos, para conducir que no hubo simulación en cuanto a la venta del vehículo de placas USB 286 camión.

Así las cosas debe revocarse la Sentencia de fecha 7 de Julio del año 2022 2022 en todas las partes y lo resuelto dentro de la misma, ya que no existió Simulación en cuanto al vehículo de placas USB 286 Camión.

PRUEBAS

1.- Toda la actuación surtida dentro del Proceso

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

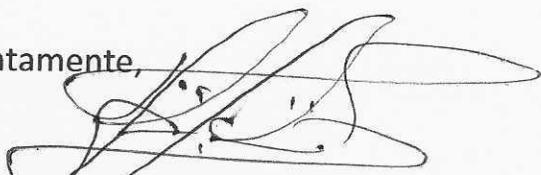
Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

Con lo anterior, dejo sustentado el Recurso de Apelación Propuesto dentro del término legal.

Sin otro particular, se suscribe de Ustedes,

Atentamente,



JESUS EDUARDO JAIMES COTE

C. C. No. 13'352.589 de Pamplona

T. P. No. 76.911 del C. S. J.